

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 055 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 ABR. 2022

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, identificado con DNI N° 42948730 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00041176-2021 de fecha 28.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, que lo sancionó con una multa de 13.844 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 30.520 t<sup>1</sup>. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1932-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-000335 de fecha 08.11.20218, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: “(...) *Reporte de Calas N° 185 (Guía de Remisión Razón Social: TUME ECA PASCUAL FELIPE, RUC: 10429487302). Se le informó al representante de la E/P la presunta infracción cometida al presentar información falsa de la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, los días 29, 30 y 31 de octubre del 2018, según Actas: 20-AFID-000114 (Cámara P2A-932, Peso: 8,000 kg., Destino: PPPP DEXIM S.R.L) y 20-AFID-000348 (Cámara: P36-795, Peso 9,560 kg., Destino: PPPP ARCOPA S.A.; Cámara P3C-851, Peso 6,000 kg., Destino: DEXIM S.R.L.; Cámara: C4F-924, Peso: 2,400 Kg., Destino: PPPP DEXIM S.R.L) y 20-AFID-000281 (Cámara: H1R-836, Peso: 4,560 kg., Destino: PPPP ARCOPA S.A.) Dichos vehículos no llegaron a su destino, según información adquirida de la fiscalización a la PPPP Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., con Acta 20-AFIP-000014 y 000016; y la PPPP DEXIM S.R.L., con Acta 20-AFIP-000098 y 000006, con fecha de comisión 05/11/2018, cabe indicar que no se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico, debido a que sucedió días anteriores”.*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 234-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, efectuada el 26.02.2021<sup>3</sup>, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00064-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo<sup>4</sup> de fecha 29.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 03.06.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 13.844 UIT y el decomiso de 30.520 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00041176-2021 de fecha 28.06.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal; asimismo, solicita se le conceda el uso de la palabra.
- 1.6 Mediante Oficio N° 0000082-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.08.2021<sup>6</sup>, reiterado mediante Oficio N° 00000010-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.02.2022<sup>7</sup>, en atención a su solicitud de informe oral, se indicó al recurrente que previo a la programación de la audiencia, la cual se realizaría de manera no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams, precise una dirección de correo electrónico mediante la cual pueda conectarse a la mencionada plataforma, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, a la fecha no ha cumplido con dicho requerimiento pese a encontrarse debidamente notificado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que la Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA fue emitida cuando se encontraba caducado el procedimiento sancionador.
- 2.2 Alega el principio de verdad material y la inobservancia de las reglas del debido proceso, atendiendo que por descargas realizadas los días 29, 30 y 31 de octubre del 2018, no se le puede atribuir infracciones, atendiendo que no fueron verificadas *in situ*, lo que convierte en arbitraria la sanción, desconociendo las razones por las cuales no llegaron los recursos hidrobiológicos a su destino, por lo que en su condición de armador pesquero no tiene dominio del hecho, sobre las cámaras isotérmicas que transportan el recurso.

---

<sup>2</sup> A fojas 23 del expediente.

<sup>3</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 012751, a fojas 21 del expediente.

<sup>4</sup> Notificado el día 24.05.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3002-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013871, a fojas 31 y 30 del expediente, respectivamente.

<sup>5</sup> Notificada el día 08.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3314-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0025941, a fojas 40 y 39 del expediente, respectivamente.

<sup>6</sup> Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el día 04.08.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el expediente.

<sup>7</sup> Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el día 23.02.2022, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el expediente.

- 2.3 Sostiene que en caso se acredite la supuesta comisión de infracción, la resolución apelada debió haber considerado la cantidad de 5,860 kilogramos.
- 2.4 Refiere que siendo la sanción de multa ascendente a 13.844 UIT y atendiendo que no pueden atribuirse infracciones ajenas, solicita que en segunda instancia se emplace a los propietarios de las cámaras isotérmicas de placas C4F-924, P3C-851 y H1R-836, a efectos de que declaren y precisen las razones por las cuales no ingresó la pesca a la planta.
- 2.5 Finalmente, indica que la cantidad de recurso hidrobiológico es de 30.520 t. es errónea atendiendo que no puede la administración considerar la totalidad descargada como una sola descarga, atendiendo que son hechos distintos y faenas de pesca distintas, por lo que no pueden acumularse, más aún si la acumulación se habría procedido sin ninguna motivación.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Verificar si el recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

### **IV. ANÁLISIS.**

#### **4.1 Normas Generales.**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,*

*documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

- 4.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto al numeral 2.1 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) Debemos precisar con relación al supuesto de caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 259° del TUO de la LPAG estipula que: *“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...).”*
- b) En ese sentido, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día 26.02.2021 con la Notificación de Cargos N° 0234-2021-PRODUCE/DSF-PA; con lo cual la administración tiene hasta el día 26.11.2021 para resolver el presente procedimiento sancionador; siendo que con fecha 03.06.2021 se emitió la Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA que sanciona al recurrente, la misma que le fue notificada el día 08.06.2021; es decir, dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por el recurrente.

- 4.2.2 Respecto a los numerales 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar*

*previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.

- c) En ese sentido, corresponde señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**.
- f) Ahora bien, cabe mencionar que los subnumerales 1.10 y 1.12 del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señalan que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión, sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, debe contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en una descripción detallada del mismo, indicando el nombre, sus características y la cantidad de peso; así como **la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario**.
- g) Por tanto, la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia, origen y destino, y la cantidad del bien transportado.
- h) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- i) De otro lado la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DGSF, establece que, en cualquier caso, debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino, así como el peso transportado. Del mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.
- j) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-000335 de fecha 08.11.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: **“Reporte**

de Calas N° 185, Guía de Remisión (Razón Social: Tume Eca Pascual Felipe (...)) se le informó al representante de la E/P la presunta infracción cometida al presentar información falsa de la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, los días 29, 30 y 31 octubre del 2018, según actas: 20-AFID-000114 (cámara P2A-932, peso: 8,000 kg., destino: PPPP DEXIM S.R.L.); 20-AFID-000348 (cámara: P36-795, peso: 9560kg., destino: PPPP ARCOPA S.A.; cámara: P3C-851, peso:6,000 kg., destino DEXIM S.R.L., cámara: C4F-924, peso: 2,400 kg., destino PPPP DEXIM S.R.L.) y 20-AFID-000281 (cámara: H1R-836, peso: 4,560 kg., destino: PPPP ARCOPA S.A.) dichos vehículos no llegaron a su destino, según información adquirida de la fiscalización a la PPPP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A., con Acta 20-AFIP-000014 y 000016; y la PPPP DEXIM S.R.L., con Acta 20-AFIP-000098 y 000006, con fecha de comisión 05/11/2018 (...)."

- k) Con relación a las Actas de Fiscalización N°s 20-AFIP-000098 y 000006, obra a fojas 3 del expediente el documento "Registro de descargas e inspecciones en plantas de procesamiento pesquero del recurso anchoveta para CHD" correspondiente a la PPPP DEXIM S.R.L., donde se consigna que, "los días 29, 30 y 31 de octubre del 2018 no se recepción anchoveta"; de ello resulta que las cámaras isotérmicas de placas P2A-932, P3C-851 y C4F-924, con Guías de Remisión N°s 0004-0000364, 0004-0000366 y 0004-0000367, respectivamente, emitidas por el recurrente, quien registró como destino de las mismas la PPPP DEXIM S.R.L., no llegaron a dicha planta.

ANEXO 2

REGISTRO DE DESCARGAS E INSPECCIONES EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA PARA CHD																
INFORMACION DE LA PLANTA								DEL TRANSPORTE				ORIGEN DEL RECURSO				
ITEM	RAZON SOCIAL DE LA PPPP	TIPO DE PPPP	OSTIHO DE RECURSO	TOTAL DESCARGA (KG)	RECIPIENT DE PELAR	LOCALIDAD	DIRECCION DE LA PPPP	FECHA DE DESCARGA EN PLANTA	TIPO DE UNIDAD DE TRANSPORTE	PROPIETARIO DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE	PLACA DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE	PLATE DE REMISION TRANSPORTADO	EMBARCACIONES PESQUERAS (ORIGEN DE LA DESCARGA)	MATRICULA	TIPO DE PERMISO DE PESCA PARA ANCHOVETA	MUELLE / DESAMBARCADERO
1	DEXIM S.R.L.	INDUSTRIAL	CONGELADO	3,188	7332	PAYTA	ZONA INDUSTRIAL II MZ. A LOTE 7 Y 8	30/10/2018	CAMARA	MANUEL FIESTAS	034808	0001-003825	MI CONSEJO	PT-27057-CH	MEJOR ESCALA	ESTACION NAVAL
2	DEXIM S.R.L.	INDUSTRIAL	CONGELADO	2,432	7334	PAYTA	ZONA INDUSTRIAL II MZ. A LOTE 7 Y 8	30/10/2018	CAMARA	MANUEL FIESTAS	034808	0001-003825	MI CONSEJO	PT-27057-CH	MEJOR ESCALA	ESTACION NAVAL
3	DEXIM S.R.L.	INDUSTRIAL	CONGELADO	6,488	7339	PAYTA	ZONA INDUSTRIAL II MZ. A LOTE 7 Y 8	30/10/2018	CAMARA	MANUEL FIESTAS	034808	0001-003825	MI CONSEJO	PT-27057-CH	MEJOR ESCALA	ESTACION NAVAL
4	DEXIM S.R.L.	INDUSTRIAL	CONGELADO	684	7323	PAYTA	ZONA INDUSTRIAL II MZ. A LOTE 7 Y 8	30/10/2018	CAMARA	JOSE CURO	H19836	0001-005293	MI CONSEJO	PT-27057-CH	MEJOR ESCALA	ESTACION NAVAL
5	DEXIM S.R.L.	INDUSTRIAL	CONGELADO	6,953	7328	PAYTA	ZONA INDUSTRIAL II MZ. A LOTE 7 Y 8	30/10/2018	CAMARA	JOSE CURO	H19836	0001-005293	MI CONSEJO	PT-27057-CH	MEJOR ESCALA	ESTACION NAVAL

los días 29, 31, de Octubre del 2018 No se recepción anchoveta

ING° FELICIANO PALAS PÉREZ  
 CHP 83307  
 JEFE PLANTA DE HARINA  
 DEXIM S R L

- l) De igual manera, con relación a las Actas de Fiscalización N°s 20-AFIP-000014 y 000016, obra en el expediente, a fojas 04, el registro de descarga de la PPPP ARCOPA S.A., donde se puede apreciar que dicha planta no recibió recurso hidrobiológico anchoveta de las cámaras isotérmicas de placas H1R-836 y P3G-795, con Guías de Remisión N°s 0004-0000365 y 0004-0000372, respectivamente, emitidas por el recurrente, proveniente de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula HO-4655-BM, como se puede apreciar del presente cuadro:

Nº REPOR	FECHA PRODUCCIÓN	TURNO	FECHA BALANZA	HORA INICIO	HORA FIN	Nº BALANZA	ESPECIE	PROVEEDOR	EMBARCACION	MATRICULA	CÁMARA ISOTÉRMICA	GUIA DE REMISION REFINIT	NOMBRE MUELLE	Nº ACTA	TIPO USO	TOTAL ACUMU
	29/10/2018	DIA	29/10/2018	09:27	09:32	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	LOBO II	PT-23352-CM	D6Y-716	001-0396	PESQUERA NIRVANA	SI1ACTA	CHD	3.258
181628	29/10/2018	DIA	29/10/2018	09:54	11:20	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	LOBO II	PT-23351-CM	D6Y-716	001-0396	PESQUERA NIRVANA	SI1ACTA	CHD	22.832
18235	29/10/2018	DIA	29/10/2018	11:24	12:59	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	JOSE MERCEDES	PT-4509-CM	B6I-770	003-0369	MI MANUELITO	020172	CHD	25.522
9980	29/10/2018	DIA	29/10/2018	12:29	14:44	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	DOÑA LEO	PT-29768-CM	P1M-725	001-0582	PESQUERA NIRVANA	021280	CHD	15.297
18241	29/10/2018	DIA	29/10/2018	14:29	15:49	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	FERNANDES II	CO-4895-CM	P3G-795	001-1226	ESTACIÓN NAVAL	020112	CHD	18.110
9981	29/10/2018	DIA	29/10/2018	14:58	16:33	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	SAN MARTIN DE PORRAS	TA-03428-CM	D2H-728	001-0508	PESQUERA NIRVANA	021374	CHD	15.151
18246	29/10/2018	DIA	29/10/2018	17:35	18:09	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	MILAGRO DEL SOCORRO	PT-03360-CM	D4B-872	002-0050	ESTACIÓN NAVAL	020113	CHD	7.102
9984	30/10/2018	DIA	30/10/2018	08:52	10:35	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	FLIPER	CE-22201-CM	B6I-770	003-0137	MI MANUELITO	020253	CHD	14.385
18255	30/10/2018	DIA	30/10/2018	10:49	12:14	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	DON MIGUEL	PT-29737-CM	C3H-910	003-1313	PESQUERA NIRVANA	020256	CHD	15.107
9985	30/10/2018	DIA	30/10/2018	11:32	13:11	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	DOÑA LEO	PT-29768-CM	P1M-725	001-0582	PESQUERA NIRVANA	020300	CHD	15.435
18257	30/10/2018	DIA	30/10/2018	13:47	14:07	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	DON MIGUEL	PT-29737-CM	T1A-892	001-1314	PESQUERA NIRVANA	020256	CHD	5.745
18258	30/10/2018	DIA	30/10/2018	14:02	14:42	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	SAN MARTIN DE PORRAS	TA-03428-CM	T1A-892	001-0911	PESQUERA NIRVANA	020258	CHD	6.550
9986	30/10/2018	DIA	30/10/2018	14:18	15:01	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	DOÑA LEO	PT-29768-CM	D6Y-716	001-0590	PESQUERA NIRVANA	020300	CHD	4.458
9987	30/10/2018	DIA	30/10/2018	15:03	15:42	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	SAN MARTIN DE PORRAS	TA-03428-CM	D6Y-716	001-0913	PESQUERA NIRVANA	020288	CHD	7.882
18260	30/10/2018	NOCHE	30/10/2018	21:13	22:26	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	JOSE MERCEDES	PT-02548-BM	P1X-813	002-0631	CONSERVA LAS AMER	020348	CHD	10.652
18261	30/10/2018	NOCHE	30/10/2018	22:41	23:15	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	MILAGRO DEL SOCORRO	PT-3360-CM	D4B-872	002-0051	CONSERVA LAS AMER	020350	CHD	7.020
9990	31/10/2018	DIA	31/10/2018	08:54	10:31	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	DON MIGUEL	PT-29737-CM	D6Y-716	001-1315	PESQUERA NIRVANA	020244	CHD	13.189
9991	31/10/2018	DIA	31/10/2018	10:48	12:07	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	SAN MARTIN DE PORRAS	TA-03428-CM	T1A-892	001-00914	PESQUERA NIRVANA	020246	CHD	12.777
18270	31/10/2018	DIA	31/10/2018	11:43	13:43	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	LOBO II	PT-23352-CM	P1M-725	001-0560	PESQUERA NIRVANA	020245	CHD	15.056
9992	31/10/2018	DIA	31/10/2018	12:40	15:06	1	ANCHOVETA	LOORD SRL	DIANA MARIA	PT-12977-BM	B6I-770	001-0371	MI MANUELITO	020252	CHD	15.613
18272	31/10/2018	DIA	31/10/2018	14:27	15:52	2	ANCHOVETA	LOORD SRL	NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE II	PT-2245-BM	C3H-910	001-0356	PESQUERA NIRVANA	-	CHD	15.050

Las Fechas del 01 al 04 de Noviembre no se registró descarga del recurso anchoveta.

Blgo. Dgo. Juan IZAZIGA LUNA  
Jefe de Área de la Calidad  
**ARCOPIA S.A.**  
PERUVIAN SEAFOOD

- m) En ese sentido, se verifica que los días 29, 30 y 31.10.2018, el recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por entregar información incorrecta a la autoridad competente.
- n) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- o) Asimismo, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- p) Por otro lado, la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, para esto, es menester citar el literal d) del numeral 1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional<sup>8</sup>, establecen las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

d) Los vehículos de transporte y **comercialización** de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Directo."

- q) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: "Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*

- r) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del recurrente, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- s) Los incisos 9.1 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

*“9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.  
(...)  
9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.”*
- t) Asimismo, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normativa pesquera; por lo tanto el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-000335, las Actas de Fiscalización N°s 20-AFIP-000014 y 20-AFIP-000016, las Actas de Fiscalización 20-AFIP-000098 y 20-AFIP-000006, las Actas de Fiscalización N° 20-AFID-0000114, 20-AFID-000348 y 20-AFID-000281, constituyen medios probatorios que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada por los fiscalizadores.
- u) En tal sentido, en el presente caso, de la revisión de las Actas de Fiscalización 20-AFIP-000014 y 20-AFIP-000016, de fecha 05.11.2018, se aprecia que las cámaras isotérmicas P3G-795 y H1R-836, abastecidas por la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES, no ingresaron a la PPPP de ARCOPA durante los días 30.10.2018 y 31.10.2018; asimismo, se aprecia de la revisión de las Actas de Fiscalización 20-AFIP-000098 y 20-AFIP-000006 de fecha 05.11.2018, que las cámaras isotérmicas P2Z-932, P3C-851 y C4F924 abastecidas por la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES no ingresaron a la PPPP de DEXIM S.R.L, durante los días 29.10.2018 y 30.10.2018. por lo tanto, el recurrente suministró información incorrecta respecto al destino final del recurso hidrobiológico suministrado por la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES, durante los días 29, 30 y 31.10.2018.
- v) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración el principio del debido procedimiento y presunción de licitud, y todos los principios, establecidos en el artículo

248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente en su recurso de apelación, carece de sustento legal, pues se observa que se habría llevado un debido procedimiento administrativo sancionador

4.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.3 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer lugar, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) De igual forma, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Asimismo, en el literal c) del ANEXO I de dicha Resolución Ministerial, respecto a los componentes de la variable "B", se establece que la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso.
- f) En tal sentido, en el presente caso, se verifica que la cantidad del recurso comprometido (Q), corresponde a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta comprendido en la información incorrecta presentada por el recurrente a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción los días 29, 30 y 31.10.2018; es decir, la totalidad del recurso descargado en las cámaras isotérmicas P3G-795 (9,560 kg.) y H1R-836 (4,560 kg.), abastecidas por la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES, durante los días 30.10.2018 y 31.10.2018; asimismo, en las cámaras isotérmicas P2Z-932 (8,000 kg.), P3C-851 (6,000 kg.) y C4F-924 (2,400 kg.), también abastecidas por la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES, durante los días 29.10.2018 y 30.11.2018;

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017. Valores que fueron modificados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

arrojando un total de 30,520 kg. (30.520 t.); cantidad que conforme se aprecia en la resolución impugnada (página 07), la Dirección de Sanciones – PA ha utilizado para realizar el cálculo de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, se verifica que la Administración ha procedido conforme a la normativa pesquera aplicable.

- g) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta al recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; por lo que, lo alegado por en este extremo de su apelación carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 11-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.04.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, contra la Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>10</sup> impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la

---

<sup>10</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1875-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones